

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso a Despacho del señor Juez, la Acción de Tutela interpuesta por CRISTHIAN ANGEL RESTREPO BARRIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.727.278 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la cual fue asignada por reparto y remitida al correo institucional el 26 de los cursantes, secuencia de reparto 44372. Sírvase proveer.

La secretaria,



MARTHA HELENA ORTIZ GUAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**

Calle 5A Nº 1-11    Telefax: 8208535  
Email: [j02mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso Tutela No. 19001-31-18-002-2023-00089-00

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la ACCIÓN DE TUTELA asignada por reparto e instaurada por CRISTHIAN ANGEL RESTREPO BARRIOS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en la que pretende se SUSPENDA el “Proceso de Selección DIAN 2022” y se de aplicación estricta al Acuerdo Nº CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 y anexos técnicos, aplicando las ponderaciones correspondientes al cargo GESTOR I MISIONAL (Tabla No. 7), se realicen los ajustes a que haya lugar para las demás vacantes y se actualice dicho cambio en la plataforma SIMO para obtener el listado de los aspirantes a la siguiente etapa del concurso, de acuerdo a la rectificación.

La acción de amparo se caracteriza por su informalidad, de modo que toda persona que considere vulnerado un derecho fundamental lo puede exponer de una manera sencilla, con indicación de los hechos, de los derechos pretermitidos y la entidad estatal o el particular contra quien se dirige, de suerte que en el presente caso se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, lo cual permite al Despacho proceder a su admisión y trámite.

A la presente acción constitucional se hace necesario vincular a la DIAN y a los TERCEROS INTERESADOS en el Proceso de Selección DIAN 2022, aspirantes al cargo de GESTOR I MISIONAL y poder conocer sus argumentos frente a la presente acción.

Revisada la demanda de tutela se observa, que el accionante, solicita el decreto de una medida provisional, encaminada a que se suspenda el proceso de selección de la aludida convocatoria, reclamo que no colma los requisitos de urgencia y necesidad que exige el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991, el pedimento constituye el objeto principal de la demanda y se resolverá al adoptar la decisión de fondo, en tal sentido no se accederá.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN,

### **D I S P O N E**

**PRIMERO: ADMITIR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CRISTHIAN ANGEL RESTREPO BARRIOS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

**SEGUNDO: VINCULAR** oficiosamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a los TERCEROS INTERESADOS en el Proceso de Selección DIAN 2022, aspirantes al cargo de GESTOR I MISIONAL, para poder conocer sus argumentos frente a la presente acción. Para lo cual se le ordena a las accionadas y vinculadas, publicar en sus respectivas páginas web, la demanda de tutela y la presente providencia y de igual manera deberán notificar de la presente actuación a los interesados a sus correos electrónicos que reposan en los archivos.

**TERCERO: PREVENIR** a las accionadas y vinculados, que deberán pronunciarse por escrito, informe que se considerará rendido bajo juramento y deberá ser remitido en el plazo máximo de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, al correo electrónico [j02mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Si no se rindiere oportunamente, se estará a las consecuencias y sanciones previstas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591/91.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la medida provisional deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de la presente providencia a la parte accionante, accionada y vinculada (Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



PEDRO CHIMBORAZO